



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre solicitud de coadyuvancia a favor del extremo activo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS
DEMANDANTE	DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, C.C. N°10.980.638
DEMANDADO	SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. EN C. NIT 900030737-2 y JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA C.C. 6.875.304
RADICADO	230013103003-2022-00104-00
ASUNTO	ACEPTA COADYUVANCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede revisado el expediente, observa el Despacho que el señor JHON JAIRO CALUME BURGOS – C. C. 79.267.695, acude a este proceso por conducto de apoderado judicial con el fin de presentar solicitud formal de COADYUVANCIA en favor del demandante DAIRO LUIS CALUME ESPITIA.

PETICIONES

PRIMERA. Solicito que se reconozca de plano la intervención como **TERCERO COADYUVANTE** al señor **JHON JAIRO CALUME BURGOS**, en favor del demandante DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, de conformidad con los hechos mencionados anteriormente y que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la misma.

SEGUNDO. Solicito que las pretensiones principales, o en su defecto las pretensiones subsidiarias de la demanda sean DECLARADAS PROSPERAS en sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERO. Que en el evento de proferir sentencia desfavorable al demandante, no haya condenas en costas en contra de mi defendido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Fundamenta su solicitud en ser hermano del demandante y ser heredero aceptante en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath, dentro de la sucesión intestada del extinto Miguel Calume Spath, identificada con radicado No.23-162-31-84-001-2020-00155-00. Allega auto de fecha 19-enero-2021 proferido por del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté a fin de acreditar su dicho, providencia en dónde fue reconocido como heredero del señor Miguel Calume Spath en representación de su padre Alberto Calume Spath, y señala para que se tengan como pruebas las aportadas en la demanda principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Cereté, diecinueve (19) de enero del dos mil veinte y uno (2021)

Proceso: Sucesión intestada.

Radicado: No.23-162-31-84-001-2020-00155-00

Revisado el plenario, yacen memoriales de los apoderados judiciales de Vanesa Paola Calume Mangones y Jhon Jairo Calume Burgos; haciendo saber que sus representados concurren al proceso aceptando la herencia deferida por el causante Miguel Calume Spath.

En el auto de apertura del juicio sucesorio del extinto Miguel Calume Spath, se ordenó requerirlos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia deferida, ya que el heredero demandante Dairo Calume Espitia lo solicitó y aportó prueba de la calidad de herederos.

Atendido el requerimiento y aceptada la herencia, se les reconocerá como herederos del causante, en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a Vanesa Paola Calume Mangones como heredera del causante Miguel Calume Spath en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath.

SEGUNDO: Reconocer a Jhon Jairo Calume Burgos como heredero del causante Miguel Calume Spath en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath.

TERCERO: Reconocer a la abogada Aura María Osorio Ruíz, como apoderada judicial de Vanesa Paola Calume Mangones, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Reconocer al abogado Roger Luis Peña Rhenals, como apoderado judicial de Jhon Jairo Calume Burgos, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE CARLOS MARTINEZ DIAZ
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Previo al estudio de la solicitud de coadyuvancia, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ROGER LUIS SEÑA RHENALS – CC N° 1.067.843.399 y T.P. N° 180.485 del C.S. de la J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SEÑA RHENALS	ROGER LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067843399	180485

1 - 1 de 1 registros

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067843399	180485	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

La figura de la coadyuvancia ha sido delimitada por el legislador en el canon 71 del C.G.P., para “*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia...*”.

En su obra, Código General del Proceso – parte general, el tratadista Hernán Fabio López Blanco (página 396) sobre el particular, indica:

“se caracteriza por el hecho de tener un tercero con cualquiera de las partes, y aquí se toma el termino en sentido restringido o sea que se refiere tan solo a demandante y demandado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

una relación sustancial, en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que, en forma indirecta puede verse afectada si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable.

...

Surge, entonces la noción del interés, como definitiva para permitir la intervención de los coadyuvantes, de ahí la necesidad de precisar el alcance del concepto.

El interés de los terceros en los procesos civiles o comerciales debe ser de contenido eminentemente jurídico-económico, por cuanto el código así lo indica al establecer el criterio del perjuicio que la determinación tomada en el proceso pueda ocasionar sobre una relación sustancial que no se debate en él...”

Conforme a lo anterior, advierte el despacho, que asiste razón al señor JHON JAIRO CALUME BURGOS – C. C. 79.267.695 en la necesidad de vincularlo como tercero al presente asunto, en calidad de coadyuvante del demandante DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, dado que, éste logró acreditar su interés jurídico- económico, así como la calidad con la cual actuaría, esto, a través del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté en dónde fue reconocido como heredero del causante Miguel Calume Spath en representación de su finado padre Alberto José Calume Spath, pues atendiendo que en el presente asunto el actor busca llevar a su estado de titularidad inicial los bienes inmuebles relacionados en la demanda de la referencia, que eran de propiedad del señor MIGUEL CALUME SPATH, atacando de nulas las escrituras de compraventa de esos inmuebles a la Sociedad Calume Spath y CIA S. en C. en liquidación. Eventualmente podría verse afectado o beneficiado el señor Calume Burgos con la decisión adoptada por parte del despacho, toda vez al igual que el demandante tienen la calidad de herederos dentro de la sucesión intestada del fallecido MIGUEL CALUME SPATH, masa hereditaria en la que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

produciría efectos la providencia que desate la controversia objeto de esta causa y por ende a quienes ostentan la calidad de herederos respecto de la misma.

Así las cosas, dada la eventual afectación que puede recaer sobre la relación sustancial entre el señor JHON JAIRO CALUME BURGOS y DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, como consecuencia de la sentencia que se emita al interior de este proceso si el señor CALUME ESPITIA es vencido, se hace admisible la solicitud de coadyuvancia, tomando el coadyuvante el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio, conforme lo ordena el canon 71 inciso 2° del CGP.

De otra parte, se tiene que con la solicitud de coadyuvancia el señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, acompaña pedimento de medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los cánones de arrendamiento que se pagan por los locales comerciales y oficinas de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, como también solicitud de embargo y posterior secuestro del valor de la indemnización mensual que se pactó o se pudo pactar entre la sociedad demandada con la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT# 8600166103, por concepto de la servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones, gravamen este, que reposa sobre el inmueble FINCA RURAL DENOMINADA SANTIAGO. **Como quiera que lo primero es definir la calidad mediante la cual se vincula a esta litis al señor CALUME BURGOS**, el despacho proveerá la solicitud de cautelas deprecadas, cuando se encuentre ejecutoriado el presente proveído que resuelve la solicitud de coadyuvancia a favor del extremo activo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Frente al apoderamiento que señala el Dr. ROGER LUIS SEÑA RHENALS – CC N° 1.067.843.399 y T.P. N° 180.485 del C.S. de la J, le otorga el señor CALUME BURGOS. Encuentra el despacho que el poder allegado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual procederá a reconocer personería jurídica.

Por último, el Despacho requerirá al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, a efectos de que remita con destino a esta unidad judicial el expediente digital distinguido con radicado Rad N° 23162-31-03-001-2020-00083-00, conforme a las reglas del protocolo 2 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Otorgándosele un término de cinco (5), para lo cual se oficiará por secretaria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER como COADYUVANTE de la parte de mandante dentro del presente asunto, al señor JHON JAIRO CALUME BURGOS – C. C. 79.267.695, conforme los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar estudio de solicitud de cautelas deprecadas por el señor JHON JAIRO CALUME BURGOS, hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Dr. ROGER LUIS SEÑA RHENALS – CC N° 1.067.843.399 y T.P. N° 180.485 del C.S. de la J, acorde a lo esbozado en precedencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, a efectos de que remita con destino a esta unidad judicial el expediente digital distinguido con radicado Rad N° 23162-31-03-001-2020-00083-00, conforme a las reglas del protocolo 2 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Otorgándosele un término de cinco (5). **Ofíciase** por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4bf750698b0e29c4df23a012bde6d52f7d7f076a92b5442eb9a2f2e22eebe4**

Documento generado en 02/12/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>